

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE GARCIA NUEVO LEON, DR. MARCO ANTONIO HERNANDEZ ARIZPE, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 27 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DIA PRIMERO DE JULIO DEL DOS MIL CINCO, SE APROBO EL:

**REGLAMENTO DE LA DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN,
PRESERVACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL CENTRO
HISTÓRICO DE GARCIA, NUEVO LEÓN**

REGLAMENTO DE LA DECLARATORIA DE PROTECCION Y
CONSERVACION DEL CENTRO HISTORICO DE GARCIA, N. L.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- Este Reglamento se expide en cumplimiento a lo previsto por el articulo 16 de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León en vigor.

ARTICULO 2º.- Para los fines del presente Reglamento el centro histórico se constituye por la zona protegida del Municipio de García, N. L., así como por los inmuebles que la integran y que se clasifican y definen en los siguientes tipos:

I. Inmuebles de gran valor

Constituidos por el sistema de riego por acequias, calles y banquetas plazoletas, casa habitación y demás inmuebles cuyos arquitectónicos propios de la época de su construcción y su horizontal, los conservan y destacan del conjunto.

II. Inmuebles de valor histórico:

Son aquellos que conservan elementos arquitectónicos correspondientes a su época de construcción a pesar de las alteraciones que hayan sufrido.

III. Inmuebles de valor armónico:

Son aquellos de menos proporción, pero que de manera simplificada conservan las características arquitectónicas de los primeros.

IV. ; Inmuebles de arquitectura integrada:

Son las construcciones del presente siglo que por sus características arquitectónicas se integran a la imagen urbana predominante en el centro histórico.

V. Inmuebles de arquitectura no Integrada

Constituidos por aquellos que por su altura, acabados y composición rompen con la armonía del conjunto.

ARTICULO 3.- La aplicación de este Reglamento compete a la autoridad municipal en coordinación con la Junta de Protección y Conservación quienes gozarán de todas las facultades que correspondan conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 4.-Es competencia de la Autoridad Municipal en coordinación con la Junta de Protección y Conservación, previa audiencia al interesado conocimiento de su situación económica, ordenar las obras que deban realizar los propietarios o poseedores de inmuebles de la zona para la conservación restauración, rescate, mejoramiento y mantenimiento del sistema de riego por acequias, y de los demás inmuebles construidos y que en el futuro se lleguen a construir en el centro histórico del Municipio de García.

CAPITULO II DEL ESPACIO URBANO}

ARTICULO 5°.- El espacio de aplicación comprende las fincas, calles, plazas parques y toda clase de inmuebles ubicados dentro del perímetro de la zona localizada dentro del Callejón del Perro al Norte, Río Pesquería al Sur, la calle Lerdo de Tejada al Oriente y el Circuito Interior al Poniente de este Municipio.

ARTICULO 6°.- Las calles, plazas, parques e inmuebles de la zona, conservarán la fisonomía, topografía, trazo y alineamiento que determine la autoridad municipal en coordinación con la Junta de Protección y Conservación.

ARTICULO 7°.- Toda mejora u obra nueva que se realice dentro de la zona deberá integrarse al contexto histórico, artístico y cultural que determine la autoridad municipal previo dictamen de la Junta de Protección y Conservación.

ARTICULO 8°.- Para la construcción o reconstrucción de banquetas, y la restauración o construcción de fachadas, deberá emplearse exclusivamente la clase de materiales, pintura y sus colores que determine la Junta de Protección y Conservación.

ARTICULO 9°.- Las rampas de acceso a cocheras no deberán invadir el arroyo de la calle, su elevación mínima en su remate con la cuneta del cordón de banqueta será de 5.0 cms., y la seguridad del peatón será protegida con rampas laterales que bajen del nivel de la banqueta hacia la rampa con un ángulo en planta de 45 grados.

ARTICULO 10°.- Toda modificación o construcción dentro de los macizos arbolados existentes en la zona deberá ser autorizada por la Junta de Protección y Conservación.

ARTICULO 11°.- Ningún árbol, arbusto o enredadera existente en vía pública o árbol existente en el interior de las fincas, podrá ser derribado cortado o transplantado sin expresa autorización de la Junta de Protección Y Conservación.

CAPITULO III VIALIDAD Y TRANSITO VEHICULAR

ARTICULO 12°.- En la zona protegida objeto de este reglamento, salvo lo que dispongan las autoridades municipales, se conservarán como vías de tránsito peatonal las calles de Lázaro Garza Ayala y la de Hidalgo en el tramo que va de calle Juan de Dios Treviño hasta la calle de Escobedo, pudiendo acondicionarse las restantes como calles de tránsito vehicular restringido.

ARTICULO 13°.- En el centro histórico, se limitará la circulación y el estacionamiento de vehículos con capacidad mayor a tres y media toneladas, con excepción de los vehículos de transporte urbano de pasajeros debidamente autorizados.

Todas las maniobras de carga y descarga de cualquier tipo de vehículos deberán realizarse dentro de los horarios que establezca la Junta de Protección y Conservación y de acuerdo con las autoridades correspondientes.

ARTICULO 14°.- En las calles de tránsito vehicular restringido de la zona protegida solo se permitirá la circulación y estacionamiento en su caso, de los vehículos propiedad de los habitantes de la misma, y de los que, dentro de los horarios autorizados, tengan acceso para el abastecimiento de los establecimientos comerciales y de servicio de la misma arteria.

CAPITULO IV USOS DE SUELO

ARTICULO 15°.- Los usos para viviendas, comercio, alojamiento temporal, turismo, oficinas corporativas y servicios dentro de la zona protegida, sin perjuicio de las facultades de la autoridad municipal, requerirán la autorización de la Junta de Protección y Conservación.

ARTICULO 16°.- Los establecimientos comerciales, escolares y de servicios que por su giro constituyan centros de reunión significativos, a juicio de la junta de Protección y Conservación, deberán disponer de áreas de estacionamiento en la proporción que determine la autoridad competente y considerar su impacto sobre la vialidad y el flujo peatonal.

ARTICULO 17°.- Queda prohibido el establecimiento de talleres o procesos 'industriales, bodegas, tiendas al mayoreo, almacenamiento de materiales de construcción depósitos de bebidas, bares, discotecas, centros nocturnos, fábricas e instalaciones, por ser incompatibles con el carácter histórico de la zona; con el bienestar, seguridad de sus habitantes, con la salubridad del Sector, o con el conjunto arquitectónico del barrio.

CAPITULO V RESTAURACIONES Y OBRAS NUEVAS

ARTICULO 18°.- En la zona histórica del municipio de García, Nuevo León no podrá ejecutarse ningún proyecto de remodelación, ampliación, restauración u obra nueva sin el previo permiso de la Junta de Protección y Conservación y las autoridades correspondientes.

ARTICULO 19°.- Los proyectos arquitectónicos de obras de restauración o adaptación de inmuebles de gran valor, de valor y ambientales deberán apegarse a sus características topológicas originales como: proporción, altura, escala, procedimientos constructivos, elementos ornamentales y demás que armonicen con el contexto. En consecuencia, sin el dictamen previo de la Junta de Protección y Conservación queda prohibido afectar dichos inmuebles Con acciones como las siguientes:

- I. Su modificación o demolición total o parcial.
- II. Las reparaciones, modificaciones o alteraciones que afecten su composición, distribución o estructura.
- III. Adosar o añadir a sus fachadas elementos que no correspondan a sus características originales o que alteren o desvirtúen sus elementos topológicos.
- IV. Alterar o modificar las dimensiones y proporción originales de los vanos de puertas y ventanas, o tapiarlos.
- V. Alterar la dimensión original de sus vanos y macizos o eliminar los elementos ornamentales de los vanos o puertas y ventanas, como herrería, jambas, repisas, dinteles, molduras, etc.
- VI. Usar recubrimientos vidriados, metálicos o plásticos, o pinturas de aceite, esmaltes o acabados brillantes.
- VII. Subdividir una fachada con diversos colores.

- VIII. Construir en azoteas o terrazas instalaciones para tinacos, antenas, jaulas para tendederos o cualquier otro elemento q. altere el perfil de las fachadas o la imagen urbana de la zona si dichas instalaciones son visibles desde la calle.

ARTICULO 20°.- Los elementos que tengan por fin reemplazar las partes faltantes de un inmueble deberán integrarse armónicamente con el conjunto, de modo que la restauración no distorsione su carácter original.

ARTICULO 21° En la pintura de los inmuebles de a zona protegida solo podrán emplearse colores incluidos en la gama autorizada por a junta de Protección y Conservación, debiéndose usar no más de dos colores diferentes, uno para los macizos y otro para los elementos ornamentales.

ARTICULO 22°.- Tratándose de construcciones nuevas, éstas deberán ser análogas al promedio de los inmuebles de gran valor, de valor y ambientales en cuanto a dimensiones, proporción, volumetría y composición, de modo de conservar la homogeneidad y armonía de la arquitectura predominante en la zona en que se ubiquen.

ARTICULO 23°.- Salvo autorización expresa de la Junta de Protección y Conservación queda prohibido:

- I. Edificar inmuebles remetidos del alineamiento actual.
- II. Construir edificios de más de dos niveles.
- III. Combinar anchos o alturas distintas de vanos de ventanas en un mismo entrespacio.

ARTICULO 24°.- El paño de la fachada de toda nueva construcción deberá respetar el paramento establecido por el Municipio.

ARTICULO 25°.- Las fachadas deberán conservar un ritmo en la relación vano-macizo, tanto en sentido horizontal como vertical, y los elementos ornamentales deberá tener relación en su forma, ubicación y función con el inmueble en que se usen.

ARTICULO 26°.- Las protecciones de herrería en los vanos de las ventanas deberán ser acordes con el diseño del centro histórico.

ARTICULO 27°.- Las techumbres o lozas de los inmuebles deberán ser planas preferentemente, con pendiente inferior al 5% y con pretiles rectos y horizontales

ARTICULO 28°.- Las cortinas metálicas al exterior quedan prohibidas. En caso de requerirse por motivos de seguridad deberán instalarse al interior y disimularse externamente con puertas de madera acordes con las fachadas.

ARTÍCULO 29°.- Ningún elemento estructural arquitectónico situado a una altura mayor de 2.50 metros podrá sobresalir del perímetro determinado por el

alineamiento sujetándose los que excedan de esa altura a las especificaciones siguientes:

- I. Los elementos arquitectónicos que integran la fachada, como pilastras, entablamentos marcos de puertas ventanas, repisas, cornisas, etc., podrán sobresalir del alineamiento hasta 12.0 ctms las molduras de los reptiles podrán sobresalir hasta 50.0 ctms.
- II. Los balcones podrán sobresalir hasta 50.0 ctms.
- III. Las rejas de ventanas podrán sobresalir del alineamiento hasta 15.0 ctms
- IV. Toda saliente autorizada deberá drenar de manera que se evite la caída libre y el escurrimiento de agua sobre la acera.

CAPITULO VI ANUNCIOS E IDENTIFICACIONES

ARTÍCULO 30.-Se entiende por anuncio toda palabra, modelo, figura, logotipo, señal, placa, cartel, noticia o representación usada para fines de publicidad o propaganda.

ARTÍCULO 31- El diseño y colocación de anuncios en el centro histórico del municipio de García, deberán respetar la composición homogeneidad y armonía de los inmuebles en que sean colocados, quedando prohibidos los siguientes:

- I. Anuncios panorámicos auto sustentados, o colocados sobre tejados, azoteas, cornisas y balcones, así como en las banquetas, árboles, postes o cualquier otro elemento del mobiliario urbano.
- II. Anuncios luminosos.
- III. Anuncios de marcas o productos, o que a juicio de la Junta de Protección y conservación provoquen contaminación visual.
- IV. Los anuncios de tránsito y vialidad deberán tener sus propios soportes instalados en los lugares adecuados.

ARTICULO 32- Los textos de los anuncios deberán redactarse en idioma español y limitarse a mencionar exclusivamente la naturaleza y giro del establecimiento, su nombre o razón social, y su logotipo, si lo hubiere.

ARTICULO 33°.- La colocación de los anuncios se sujetar a los siguientes, requisitos:

- I. Con excepción de los anuncios de bandera cuyo diseño dimensión autorice la Junta de Protección y Conservación, en los locales comerciales o de servicios, y previa autorización de la Junta, podrá adosados o enmarcados
- II. Los colores de los anuncios deberán armonizar con los de la fachada.

ARTÍCULO 34.- Todo anuncio existente que no se ajuste a las presentes normas deberá adecuarse en el plazo que para cada caso determine la Junta de Protección y Conservación.

CAPITULO VII MOBILIARIO URBANO

ARTICULO 35°.- El mobiliario urbano consistente en postas de policía, cabinas telefónicas, kioscos de periódicos y revistas, etc., deberá integrarse a la imagen característica de la zona sin alterar u ocultar los valores de los inmuebles circunvecinos, ni obstaculizar la circulación sobre las banquetas, a juicio de la Junta de Protección y Conservación.

ARTICULO 36°.- Queda prohibida la colocación de mobiliario urbano junto a los inmuebles de gran valor, o de valor histórico de la zona

ARTÍCULO 37°.- El diseño y tipo de las señales normativas de vialidad, y las informativas o restrictivas, así como la nomenclatura y número oficial de los inmuebles de la zona, serán definidos por la Junta de Protección y Conservación respetando las normas internacionales que, en cuanto a la nomenclatura, ha suscrito el país.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se deroga el denominado “Reglamento para la Protección y Conservación del Patrimonio Histórico y Sistema de Agua” del R. Ayuntamiento de García, publicado en el periódico oficial del día 23 de junio de 2003.

SEGUNDO... El Patronato que al efecto se constituya conforme al artículo de la Ley, promoverá la reubicación de todos aquellos giros y actividades que no concuerden con los fines del Decreto que declara como Zona Protegida Centro Histórico del Municipio de García Nuevo León y las disposiciones de este Reglamento, así como la restauración

De las fachadas y adecuación de los anuncios, señalamientos y demás que se regulan en este reglamento.

TERCERO El Plan del Centro de Población y el Plan de Desarrollo Urbano de García Nuevo León y las disposiciones de carácter general que emita el ayuntamiento, se ajustarán en lo conducente, a lo dispuesto en el Decreto arriba mencionado y a las disposiciones de este Reglamento.

CUARTO. - Previa a aprobación del Gobernador Constitucional del Estado, éste reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.